Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2022-52
Demandante: FABIO ELITER PALACIOS UZURIAGA
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 162

Guachené, Cauca, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **FABIO ELITER PALACIOS UZURIAGA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS,** para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- En el poder judicial y la demanda, las personas señaladas como extremos procesales son disimiles. Se debe corregir en este sentido, ya que deben ser concordantes.

2.- Como el bien objeto a usucapir carece de antecedente registral, y atendiendo lo establecido en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar a la demanda como anexo, el original y/o copia de la petición que se elevó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, para la expedición del **CERTIFICADO ORDINARIO y ESPECIAL** para procesos de Pertenencia. Ello a fin de poder establecer si el bien objeto de la litis es el mismo sobre del cual se certifica su carencia de registro.

3.- Como el predio objeto de la litis carece de antecedente registral, no es posible demandar a personas que no son titulares de derechos reales de dominio. Por tanto, el extremo procesal no podrá estar integrado por los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora BLASINA USURIAGA RIAÑO. Deberá corregirse este aspecto.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JAIRO CASTILLO VASQUEZ,** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.553.582, portador de la T.P. No. 169.995 del C.S. de la J para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ff178543a36004d6aa5ecd123d2cc4ef2b8774408f1f7c2c97a6af0220e810
Documento generado en 02/05/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica